

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 19 de enero de 2024.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 20 de diciembre de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **103-23-IN, acción pública de inconstitucionalidad.**

1. Antecedentes

1. El 26 de noviembre de 2023, Sophia Therilw Maridueña (“**accionante**”) por sus propios derechos presentó una demanda de acción pública de inconstitucionalidad, por el fondo, en contra del numeral 1 y numeral 3 literal i del artículo 6 del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre el Contrato de Enrolamiento de los Pescadores – C114.
2. Según el acta de sorteo de 26 de noviembre de 2023, correspondió el conocimiento de la causa al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz.
3. El 11 de diciembre de 2023, el juez constitucional con base en el artículo 79 numeral 5 literales a y b de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional¹ (“**LOGJCC**”) requirió a la accionante ampliar y completar la demanda en el término de cinco días. La accionante dio respuesta a este requerimiento el 17 de diciembre de 2023.

2. Disposiciones jurídicas acusadas como inconstitucionales

4. La accionante identifica al numeral 1 y numeral 3 literal i del artículo 6 del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre el Contrato de Enrolamiento de los Pescadores – C114:

Artículo 6 1. El contrato de enrolamiento podrá celebrarse por duración definida, o por un viaje, o, si la legislación nacional lo permite, por duración indefinida. 2. El contrato de enrolamiento deberá indicar claramente las obligaciones y los derechos respectivos de cada una de las partes. 3. El contrato de enrolamiento deberá contener los siguientes datos, salvo que la inclusión de uno o varios de ellos sea innecesaria en virtud de que tal cuestión esté ya

¹ LOGJCC. “Art. 79.- Contenido de la demanda de inconstitucionalidad. - La demanda de inconstitucionalidad contendrá: 5. Fundamento de la pretensión, que incluye: a) Las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance. b) Argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa”.

reglamentada de otra manera por la legislación nacional: (a) los nombres y apellidos del pescador, la fecha de nacimiento o la edad, así como el lugar de nacimiento; (b) el lugar y la fecha de celebración del contrato; (c) el nombre del barco o de los barcos de pesca a bordo del cual o de los cuales se comprometa a servir el interesado; (d) el viaje o los viajes que deba emprender, si ello puede determinarse al celebrarse el contrato; (e) el servicio que va a desempeñar el interesado; (f) si es posible, el lugar y la fecha en que el interesado esté obligado a presentarse a bordo para comenzar su servicio; (g) los víveres que se suministrarán al pescador, salvo el caso en que la legislación nacional prevea un régimen diferente; (h) el importe del salario del pescador o, si fuera remunerado a la parte, el importe de su participación y el método adoptado para el cálculo de la misma; o el importe de su salario y de su participación y el método adoptado para el cálculo de la participación si fuera remunerado mediante una combinación de estos dos métodos, así como el salario mínimo que pudiera haberse estipulado; (i) la terminación del contrato, es decir: (i) si el contrato se ha celebrado por duración definida, la fecha fijada para la expiración del contrato; (ii) si el contrato se ha celebrado por un viaje, el puerto de destino y el tiempo que deberá transcurrir después de la llegada para que el interesado pueda ser licenciado; (iii) si el contrato se ha celebrado por duración indefinida, las condiciones que permitirán a cada parte terminarlo, así como el plazo de aviso, que no podrá ser más corto para el armador del barco de pesca que para el pescador; (j) todos los demás datos que la legislación nacional pueda exigir. (énfasis añadido)

3. Oportunidad

5. El artículo 110.4 de la LOGJCC establece que “los tratados internacionales suscritos que no requieran aprobación legislativa, podrán ser demandados dentro del plazo de seis meses siguientes a su suscripción”.
6. Según se verifica el Convenio 114 de la OIT, publicado en el Registro Oficial 589 de 18 de mayo de 1978, fue suscrito por el Ecuador el 5 de abril del mismo año². Este tratado internacional fue suscrito previo a la vigencia de la Constitución y a la LOGJCC, por lo que el plazo que determina esta ley no sería aplicable, lo contrario impediría a la Corte Constitucional controlar tratados suscritos previamente, que forman parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano y que podrían ser incompatibles con el marco constitucional vigente. Con base en lo expuesto, la demanda cumple con el criterio de oportunidad.

4. Pretensión y fundamentos

7. La accionante mediante esta demanda solicita que se declare la inconstitucionalidad, por el fondo al numeral 1 y numeral 3 literal i del artículo 6 del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre el Contrato de Enrolamiento de los Pescadores – C114,

² Página web, Organización Internacional del Trabajo (OIT),
https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11200:0::NO:11200:P11200_COUNTRY_ID:102616

por cuanto sería incompatible con el derecho al trabajo en los términos reconocidos en los artículos 326 numerales 1³ y 5; 327 numeral 5⁴, 276 numeral 3⁵ y 284 numerales 6 y 7⁶ y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“PIDESC”).

8. La accionante indica sobre el derecho al trabajo:

8.1. En Ecuador, los trabajadores tienen derecho a una serie de beneficios reconocidos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, los cuales implican cargas administrativas y financieras para las empresas empleadoras. Al buscar evitar estos compromisos se ha creado un panorama de precariedad que afecta los derechos de las personas trabajadoras del sector pesquero (...).

8.2. Cita el artículo 69 del Código del Trabajo, sobre el derecho a vacaciones anuales y afirma que “los contratos por tiempo definido (de pescadores) terminan por ser un menoscabo para este derecho” y añade:

En un entorno laboral, consideremos el caso de una empresa que opta por contratar al trabajador “A” bajo un contrato por obra o servicio específico, enfocado en tareas de pesca que concluye a los seis meses. Por otro lado, otra empresa del mismo sector laboral tiene al trabajador “B” bajo un contrato indefinido para la misma función. Al término de un año, “B” tiene derecho a la totalidad de la liquidación de beneficios por vacaciones que corresponde a un año de trabajo. En contraste, “A” recibiría una liquidación proporcional, calculada en base a la duración de su contrato de medio año. Esta diferencia refleja cómo la duración del contrato impacta en la acumulación y liquidación de los beneficios laborales. Además, se genera una situación de inestabilidad para todos los trabajadores que son contratados para la primera empresa. Es imposible aspirar a tener los ingresos de vacaciones proporcionales al tiempo completo de un año, que sí tienen aquellos trabajadores que contraten con la segunda empresa (...) En el caso de trabajadores que están bajo contratos por tiempo definido, que suelen ser menor a un año, la acumulación de días adicionales es imposible, pues

³ Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: 1. El Estado impulsará el pleno empleo y la eliminación del subempleo y del desempleo. 5. 5. Toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar.

⁴ Art. 327.- La relación laboral entre personas trabajadoras y empleadoras será bilateral y directa. Se prohíbe toda forma de precarización, como la intermediación laboral y la tercerización en las actividades propias y habituales de la empresa o persona empleadora, la contratación laboral por horas, o cualquiera otra que afecte los derechos de las personas trabajadoras en forma individual o colectiva. El incumplimiento de obligaciones, el fraude, la simulación, y el enriquecimiento injusto en materia laboral se penalizarán y sancionarán de acuerdo con la ley.

⁵ Art. 276.- El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: (...) 3. Construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable.

⁶ Art. 284.- La política económica tendrá los siguientes objetivos: (...) 6. Impulsar el pleno empleo y valorar todas las formas de trabajo, con respeto a los derechos laborales. 7. Mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo.

requiere que el trabajador continúe en la empresa más allá del período inicial de cinco años. Por tanto, un trabajador con contratos de seis meses no acumularía el derecho a días adicionales por antigüedad a menos que se recontrate sucesivamente y complete cinco años de servicio.

8.3. En relación al derecho a utilidades de las empresas, la accionante cita el artículo 97 del Código del Trabajo y afirma:

Dado que la participación en las utilidades es proporcional al tiempo de servicio, menor tiempo de servicio se traduce en una menor porción de las utilidades a pagar. Esto puede resultar en ahorros significativos para la empresa, limitando la cantidad total de utilidades distribuidas, pues la rotación de empleados es alta.

8.4. Añade,

Otro derecho laboral individual que se ve vulnerado es el derecho al fondo de reserva. El Art.196 del Código de Trabajo señala que cualquier trabajador que haya prestado servicios durante más de un año tiene derecho a que su empleador le abone un monto equivalente a un mes de su sueldo o salario por cada año de servicio completo posterior al primer año. Este monto se acumula y se conoce como fondo de reserva o trabajo capitalizado. La estipulación del Convenio impugnado impide que esto se lleve a cabo, pues es necesario que el trabajador haya completado más de un año de servicio.

8.5. Agrega que,

Los trabajadores con contratos temporales pueden tener menor posibilidad para negociar mejoras en las condiciones laborales o para ejercer sus derechos, incluyendo la representación sindical, en comparación con aquellos con contratos indefinidos. Así mismo, una empresa empleadora que suscribe de forma exclusiva o mayoritaria contratos por obra, servicio o destajo, impide la formación de sindicatos por parte de los trabajadores que laboran bajo su dependencia. Con ello, también se vuelve imposible negociar mejores condiciones laborales que puedan resultar en mejoras en la seguridad y la salud ocupacional, reduciendo el riesgo de accidentes y enfermedades.

9. En cuanto a la incompatibilidad con la vida digna que asegure el derecho al trabajo, hace referencia a la sentencia 1438-20-JP/23 y 241-16-SEP-CC y afirma que:

El texto legal impugnado del presente Convenio, vulnera el derecho a una vida digna que garantice el derecho al trabajo, al permitir que en sector marítimo pesquero las grandes empresas empleadoras suscriban contratos por un tiempo definido, pues cran una barrera para que los trabajadores se sientan parte integral y valorada de la empresa, ya que la temporalidad de su empleo les impide establecer un sentido de pertenencia y les dificulta acceder a la representación sindical efectiva.

5. Admisibilidad

10. El numeral 1 del artículo 80 de la LOGJCC, referente a las normas comunes de procedimiento del control abstracto de constitucionalidad, establece que la Sala de Admisión decidirá sobre la admisibilidad de la demanda en el término de 15 días. El numeral 5.b del artículo 79 de la LOGJCC establece que el fundamento de la demanda deberá contener “argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa”.
11. En el caso bajo análisis, se verifica que la accionante en su demanda formula argumentos de incumplimiento de normas infraconstitucionales, específicamente del Código del Trabajo. No expresa cómo la norma del tratado internacional que se impugna es incompatible con los artículos de la Constitución relativos al derecho al trabajo a los que hace referencia y que se sintetiza en el párrafo 8. Además, pese a que fue solicitado, la accionante no completó su demanda.
12. En consecuencia, no se verifican argumentos que de manera específica identifiquen la incompatibilidad de las normas acusadas de inconstitucionalidad con las disposiciones de la Constitución a las que hace referencia.
13. Con ello, este Tribunal verifica que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC por lo cual debe ser inadmitida.

6. Decisión

14. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción pública de inconstitucionalidad **103-23-IN**.
15. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.
16. En consecuencia, se dispone a notificar este auto y archivar la causa.

Documento firmado electrónicamente
Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 19 de enero de 2024. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

